



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

SALA DE DECISIÓN ORAL No. 1

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

RADICACIÓN: 50 001 23 33 000 2019 00073 00
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIRNEY YOLIMA VELÁSQUEZ ÁLVAREZ
DEMANDADO: NACIÓN-CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Procede la sala a resolver la excepción de caducidad formulada por la apoderada judicial de la Contraloría General de la República, según lo previsto en el inciso cuarto del artículo 12 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

ANTECEDENTES

La parte demandante presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, con el objeto de que se declare la nulidad del fallo de responsabilidad fiscal No. 28 del 27 de noviembre de 2017, proferido dentro del proceso No. 2015-00355-80503-04-414, así como de los autos No. 002 del 17 de enero y No. 000845 del 19 de julio de 2018, mediante los cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación contra el mencionado fallo.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la entidad demandada abstenerse de ejecutar la sanción impuesta, o en su lugar, realizar la devolución de lo pagado de manera indexada, junto con el levantamiento del registro del fallo en el boletín de responsables fiscales de la entidad, y, el pago de los perjuicios ocasionados.

La CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA¹, en su contestación propuso como excepción previa la caducidad del medio de control, con fundamento en que *i)* el acto administrativo se notificó el 29 de agosto de 2018; *ii)* la solicitud de conciliación prejudicial para interrumpir el término de caducidad se radicó el 18 de diciembre, es decir, faltando 11 días para que operara el fenómeno extintivo; *iii)* se agotó el requisito de procedibilidad el 25 de febrero de 2019, por lo que la demanda debió radicado a más tardar el 8 de marzo de 2019 –sic, y se radicó el 11 del mismo mes y año, cuando ya había operado la caducidad del medio de control de conformidad con el artículo 164, numeral 2, literal d, del C.P.A.C.A.

¹ Pág. 135. Archivo denominado "50001233300020190007300_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_4-09-2020 6.02.26 P.M..PDF", ubicado en la actuación de primera instancia denominada "INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO" del 04 de septiembre de 2020, en la plataforma TYBA.

IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Mediante oficio de fecha TAM-CEAO-064 del 4 de noviembre de 2020, el magistrado CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO, se declaró impedido para conocer del mismo, aduciendo que se encuentra incurso en la causal 9 del artículo 141 del C.G.P.², aplicable por remisión expresa del artículo 130 del C.P.A.C.A.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el doctor JOSÉ VIDAL VILLALOBOS CELIS, quien funge en este proceso como apoderado de la parte demandante tiene con el Magistrado una amistad íntima, que se enmarca dentro de lo establecido en la causal invocada.

Pues bien, en efecto, se verifica que le fue otorgado poder al doctor VILLALOBOS CELIS, para que ejerza como apoderado de la demandante, a quien se le reconoció personería en el auto admisorio del 21 de marzo de 2019³.

Así las cosas, y ante la manifestación efectuada por el magistrado, se considera que existen razones que justifican separarlo del conocimiento del presente asunto, en aras de preservar el principio de imparcialidad que debe regir las actuaciones judiciales, motivo por el cual encuentra la sala que se configura la causal invocada por el magistrado, declarándose fundado el impedimento.

CONSIDERACIONES

En relación con la caducidad, previamente debe decirse que este fenómeno se configura cuando el plazo establecido en la ley para ejercer el derecho de acción, ha vencido, por ende, puede decirse que esta es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno de ese derecho, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público.

El Consejo de Estado, ha insistido en toda su jurisprudencia sobre este tema, precisando que la caducidad ha sido instituida en el ordenamiento jurídico para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, puesto que se erige como una sanción cuando el titular de la acción judicial no lo hace oportunamente, y es por esto que la parte actora tiene la carga procesal de promover el litigio dentro del plazo fijado por la ley, de lo contrario, pierde la posibilidad de accionar ante la jurisdicción.

² **ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes: /.../ 9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

³ Pág. 212. Archivo denominado "50001233300020190007300_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_4-09-2020 6.01.34 P.M..PDF", ubicado en la actuación de primera instancia denominada "INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO" del 04 de septiembre de 2020, en la plataforma Tyba.

Pues bien, con relación al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, como el que hoy nos ocupa, el literal d) numeral 2° del artículo 164 del CPACA, establece que:

*"d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, **la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;**". (Negrilla fuera de texto original)*

Ahora bien, en el presente asunto los actos administrativos demandados corresponden al fallo de responsabilidad fiscal No. 28 del 27 de noviembre de 2017⁴, proferido dentro del proceso No. 2015-00355-80503-04-414, así como de los autos No. 002 del 17 de enero⁵ y No. 000845 del 19 de julio de 2018⁶, mediante los cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación contra el mencionado fallo; habiendo sido notificado el último de estos el **30 de agosto de 2018** mediante aviso⁷, pues, se recibió la comunicación el 29 de agosto de 2018, entendiéndose surtida al finalizar al día siguiente de la entrega según lo dispone el artículo 69 del C.P.A.C.A, aplicable por remisión expresa del artículo 104 de la Ley 1474 de 2011.

Así las cosas, la parte actora tenía como plazo máximo para impetrar la demanda el **31 de diciembre de 2018**, sin embargo, el plazo se suspendió en virtud de la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial, radicada el **18 de diciembre de 2018**, es decir, cuando faltaban **14 días**, y cuya constancia de haberse agotado el requisito de procedibilidad se expidió el **25 de febrero de 2019**⁸, por tanto, el término se reanudó desde el día siguiente, con lo que se infiere que la demanda debió presentarse a más tardar **11 de marzo de 2019**, y como fue presentada el **7 de marzo de 2019**, según acta de reparto⁹, debe concluirse que se hizo de manera oportuna, por lo tanto, no se encuentra configurado el fenómeno de caducidad.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR FUNDADO EL IMPEDIMENTO** manifestado por el magistrado CARLOS ENRIQUE ARDILA OBRANDO, conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

⁴ Pág. 29-81. Archivo denominado "50001233300020190007300_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_4-09-2020 6.00.32 P.M..PDF", ubicado en la actuación ibídem.

⁵ Pág. 82-96. Ibídem.

⁶ Pág. 97-149. Ibídem.

⁷ Pág. 202-203. Archivo denominado "50001233300020190007300_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_4-09-2020 6.01.34 P.M..PDF", ubicado en la actuación ibídem.

⁸ Folios 205-206. Ibídem.

⁹ Pág. 207. Ibídem.

SEGUNDO: **DECLARAR NO PROBADA** la excepción de caducidad formulada por la apoderada judicial de la Contraloría General de la República, según las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al despacho para continuar su trámite.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral No. 1 celebrada el 5 de noviembre de 2020, según Acta No. 050, y se firma de forma electrónica a través del aplicativo Tyba.

Se deja constancia de la firma en sala dual, habida cuenta del impedimento aceptado en esta providencia a uno de los miembros de la sala de decisión.

Claudia Patricia Alonso Perez Oralidad

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Teresa De Jesus Herrera Andrade

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1723ae7db98654a0e199c4f49cb55573f828e476a679547b7cad6e8c8a89c74

Documento firmado electrónicamente en 06-11-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>